

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1686/2012.**

**ACTOR:
MANUEL ULISES GARCÍA LÓPEZ.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA:
ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Manuel Ulises García López, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para controvertir el acuerdo mediante el cual afirma se suspenden temporalmente

sus derechos partidarios hasta en tanto se dicte resolución definitiva dentro del procedimiento intrapartidario CEJP/JAL/AS/003/12; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Denuncia.- El once de mayo de dos mil doce, Jesús Ignacio Zúñiga Valenzuela, Florentino Villaseñor Aguirre, Brian García Aviña y Sergio Luis Anguiano Santiago, presentaron denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en contra de Manuel Ulises García López en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en el municipio La Barca, por actos que consideran contrarios a los principios contenidos en los Documentos Básicos del partido político en el que militan. Dicha denuncia se registró con el numero CEJP/JAL/AS/003/12

2.- Acuerdo de Comisión Estatal de Justicia Partidaria.- El quince de mayo siguiente la mencionada

Comisión emitió acuerdo por medio del que radicó y admitió la denuncia mencionada y ordenó correr traslado a Manuel Ulises García López.

3. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.- El veintiséis de mayo del mismo año el hoy actor presentó escrito por medio del que impugnó el acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de quince de mayo de dos mil doce y la eventual imposición de la medida cautelar para suspenderlo temporalmente de sus derechos partidarios, dicho juicio se registró con el número de expediente CEJP/JDPM/AS/010/12.

4. Desistimiento.- Mediante escrito del propio día, Manuel Ulises García López se desistió de la formulación, del medio de impugnación partidario por así convenir a sus intereses.

II.-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de mayo de este año Manuel Ulises García López, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cual adujo *fue suspendido temporalmente sus derechos partidarios, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el recurso partidario CEJP/JAL/AS/003/12.*

III.-Turno a ponencia. El veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-1686/2012, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Radicación y Requerimiento.- Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio ciudadano y requirió, tanto al actor como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que proporcionara diversa información necesaria para la debida integración del asunto de mérito.

V.- Cumplimiento a requerimiento.- Los días cuatro y cinco de junio del año que transcurre, fueron desahogados los requerimientos de mérito.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma contra un acto emitido por un órgano del partido político en el que milita, que afirma le suspende temporalmente en el ejercicio de sus derechos partidistas con motivo de un procedimiento disciplinario interno, lo que estima viola sus derechos político-electorales, en especial, el de afiliación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se advierte

la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia del acto reclamado que en la especie se traduce en la suspensión temporal del actor en sus derechos partidarios, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e), de la ley adjetiva multicitada, en el escrito de demanda por el que se promueva un medio de impugnación, deben señalarse el acto o resolución impugnado, así como los agravios que causen.

La citada disposición lleva implícito, como requisito de procedencia del medio de defensa, la necesidad de que el acto tildado de ilegal exista, o sea real, ya que de no ser así, resulta incuestionable que no habrá materia de análisis en el recurso o juicio de que se trate.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, ha adoptado como presupuesto para promoverlos, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político que afecte alguna prerrogativa, cuya falta de satisfacción dará lugar

a un fallo inhibitorio de absolución de la instancia, que en el sistema impugnativo electoral se traduce en la improcedencia del juicio o recurso presentado.

Tal elucidación, parte de la sistematización de diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las que es posible colegir, la condición de la existencia del acto que se combate.

El artículo 12, apartado 1, inciso b), del propio ordenamiento legal, señala que son parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya realizado o emitido el acto o resolución que se impugna, dando de ese modo por sentada, la existencia de una situación de hecho o de derecho que se dice afecta los intereses jurídicos del actor.

En concordancia, debe tenerse en cuenta, que atento a lo que dispone el artículo 84 de la multireferida Ley de medios de impugnación en materia electoral, las sentencias que se emitan en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tienen como efectos, confirmar,

revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, en caso de ser procedente la acción ejercida, restituir al accionante en el uso y goce del derecho que le haya sido violado, lo que no sucederá ante la inexistencia del acto reclamado.

De las disposiciones citadas se pone en evidencia que **la existencia del acto o resolución, constituye un requisito de la acción**, cuya falta de satisfacción da lugar a la improcedencia del juicio o recurso presentado, ya que en ausencia del acto sobre el cual debe recaer la decisión, esta Sala no tendría materia que confirmar, modificar o revocar, y menos aún, derecho a restituir.

En el caso concreto, no se encuentra demostrada fehacientemente la existencia del acto combatido por Manuel Ulises García López, como se advierte de las siguientes consideraciones.

En efecto, el actor acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual afirma, se le suspende de manera temporal sus derechos partidistas, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de expulsión que se le lleva a cabo ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional en el expediente número CEJP/JAL/AS/003/12.

Cabe destacar, que de autos se advierte que Manuel Ulises García López formaba parte de la planilla de munícipes como candidato regidor propietario en la Barca Jalisco, planilla que fue sustituida por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN COALICIÓN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO, POR MEDIAR CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR, EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”.

Ahora bien, esta Sala Superior se ve impedida para analizar la controversia planteada y, en su caso, pronunciarse en el fondo, dada la inexistencia del acto que se reclama.

Como se advierte del sello de recepción visible en el escrito de demanda, el actor presentó directamente tal oculto ante la Sala Superior, motivo por el cual el veintinueve de mayo de dos mil doce, el magistrado instructor a fin de integrar debidamente el expediente ordenó dar trámite al medio de impugnación en que se actúa y requerir a cada una de las partes la siguiente información:

1. A la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

a) Rendir informe circunstanciado, en relación con los actos imputados y remitir a este órgano jurisdiccional los documentos que estime pertinentes.

b) Especificar, en forma categórica, si el acto que se reclama es cierto o no, y en su caso, cuándo fue notificado exhibiendo las constancias respectivas o copia certificada legible.

c) Alegar lo que considere oportuno, respecto al contenido de la demanda en apoyo a su actuación, así como ofrecer y presentar las pruebas que juzgue convenientes, y

d) Si comparecen terceros interesados, deberá remitir a esta Sala Superior el escrito de comparecencia y los documentos que al mismo se hayan acompañado.

2. Asimismo, tomando en consideración que Manuel Ulises García López, aludió a diversas fechas en que se pronunció el acto impugnado le requirió para que en el plazo de **doce horas** a que fuera notificado del citado requerimiento, precisara de manera clara cuál es el acto que impugna y la fecha en que se emitió.

En respuesta a tal requerimiento, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó a la Sala Superior que en el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, sólo se dio trámite a la solicitud de expulsión.

Para tal efecto, remite en copia certificada un legajo en veintiséis fojas útiles del expediente identificado con el número CEJP/JAL/AS/003/12 relativo al procedimiento de solicitud de expulsión promovido por Jesús Ignacio Zúñiga Valenzuela, Florentino Villaseñor Aguirre, Brian Garcia Aviña y Sergio Luis

Anguiano Santiago quienes se ostentan como militantes del referido instituto político, en contra del aquí actor, en el que obra entre otras constancias, el acuerdo arriba identificado.

Por su parte, en desahogo al requerimiento del magistrado instructor, el actor señaló que el acto impugnado consiste en “la notificación verbal” que le hizo el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el día veinticinco de mayo del año en curso, del acuerdo por el cual aduce se le suspende temporalmente de sus derechos partidarios, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el procedimiento intrapartidario número CEJP/JAL/AS/003/12.

Ahora bien, el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cual se dictaron las providencias atinentes a la solicitud de expulsión en la parte destacada señala:

"Toda vez que la solicitud presentada ante esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria versa sobre posibles conductas susceptibles de sanción; de conformidad con el artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y considerando que se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 42 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones; (sic) y 34 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en aplicación

supletoria, además de que es presentada por Militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de La Barca Jalisco, realizando una descripción de los hechos y mencionan los preceptos, normativos que a su juicio resultan aplicables, así como señalar puntos petitorios: en conclusión se ordena la radicación y admisión del presente asunto.

Por no ser contrarias a la moral ni al derecho, con fundamento en lo previsto por los artículos 53 54, 66 y 67 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional Estatal y del Distrito Federal, aplicable en forma supletoria, se admiten a la parte promovente la totalidad de las pruebas que enlista en el escrito que se prevé, mismas que se tienen por desahogadas, dada su propia naturaleza.

Se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 730 de la avenida 16 de Septiembre, interior 1101, nivel 11 del Condominio Guadalajara de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco y autorizando para recibirlas en forma indistinta a los CC Lics. Antonio Navarro y/o Juan Diego Alcaraz Curiel.

SEGUNDO.- A fin de sustanciar el procedimiento de solicitud de sanción, atento a lo ordenado en el artículo 223 de los Estatutos, que en su parte conducente señala: *"Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen."* **lo procedente es correr traslado al denunciado, del presente acuerdo, con copias de la denuncia y sus anexos, haciendo de su conocimiento el nombre de quienes promueven ésta denuncia y los hechos que le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses y manifieste lo que a su derecho convenga,** con el apercibimiento que de no comparecer en cumplimiento del presente acuerdo, o no referirse a la totalidad de los hechos imputados, se le tendrán por ciertos los que no hubiesen sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Asimismo, para que señale domicilio en esta ciudad de

Guadalajara, Jalisco.

Por lo anterior, se ordena notificar de manera personal al C. Manuel Ulises García López, en el domicilio señalado por los promoventes para tal efecto. En razón de la garantía de audiencia prevista en el artículo 228 de los Estatutos, y 45 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones, y considerando que no se prevé en el instrumento normativo aplicable un término para que puedan comparecer, a fin de no dejarlos en estado de indefensión, con fundamento en el artículo 33 y 34 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal, Sanciones, de aplicación supletoria, **se fija el término de 10 diez días naturales, siguientes a partir de la notificación respectiva que realice esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en su carácter de sección instructora del presente procedimiento, para que el denunciado comparezca al mismo en los términos previstos en el párrafo que antecede”.**

De lo trasunto se advierte, que en el acuerdo en cita, se determinó entre otras cuestiones, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político, era legalmente competente para conocer sobre la solicitud de sanción, se tuvo por recibido el escrito con sus anexos, se ordenó la radicación y admisión de dicho procedimiento de expulsión, se admitieron las pruebas presentadas por los accionantes mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza y a fin de sustanciar el procedimiento de solicitud de sanción se determinó procedente correr traslado al denunciado del acuerdo impugnado, con copias de la denuncia y anexos, haciendo de

su conocimiento el nombre de quienes promueven la denuncia, los hechos que se le imputan, para que actúe en consecuencia a sus intereses y manifieste lo que a su derecho convenga.

De manera que, del citado acuerdo no se desprende pronunciamiento alguno mediante el cual se ordene la suspensión temporal de los derechos partidarios del actor, sino únicamente se evidencia que el procedimiento instaurado se encuentra en la etapa de instrucción.

Asimismo, de una revisión minuciosa de las constancias remitidas, permite constatar que no se ha dictado ningún otro acuerdo, menos aun, alguno en el que se decretara la suspensión temporal de derechos, procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Jalisco.

Por tanto, si de las copias certificadas de las documentales remitidas por la autoridad partidista responsable, valoradas en términos de los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las manifestaciones del actor y del órgano partidista

responsable al desahogar el requerimiento realizado por el magistrado instructor el veintinueve de mayo del año en curso, no se advierte la existencia de determinación alguna donde se suspenda temporalmente al actor de sus derechos partidistas, es evidente que el acto es inexistente, y por tanto, se debe declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.

No obsta a tal determinación, la posibilidad de que en el procedimiento disciplinario instado al actor se llegara a emitir determinación que decrete la suspensión o inhabilitación en los derechos derivados de su militancia, dado que ello constituye una posibilidad futura e incierta que no le causa perjuicio actual y directo al promovente, decisión que a la fecha no existe, por lo que quedan a salvo sus derechos para que llegado el caso impugne en la vía y forma conducentes.

Máxime si se toma en consideración, que en las normas que regulan el procedimiento disciplinario al que está sujeto el actor, en ninguna de ellas se prevé que la sola presentación de la solicitud de expulsión ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido instituto político, tenga como consecuencia jurídica se decrete la suspensión de derechos,

con la sola instauración del procedimiento, por lo que en esos términos se confirma la inexistencia del acto.

Ahora bien, de considerar como acto impugnado el acuerdo de quince de mayo de dos mil doce dictado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para darle el trámite atinente a la solicitud de expulsión formulada contra el actor, debe decirse que dicha actuación carece de definitividad puesto que puede ser impugnada mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 79 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido instituto político, de tal manera que aun ante este supuesto, el juicio ciudadano sería improcedente y la consecuencia también sería su desechamiento.

Consecuentemente, al no estar acreditada la existencia del acto lesivo del derecho político-electoral alegado, esta Sala se encuentra imposibilitada jurídicamente para admitir a trámite el juicio que nos ocupa, si se toma en consideración, que como se razonó en párrafos precedentes, constituye un elemento indispensable para el establecimiento de la relación jurídica procesal, la existencia de un acto o resolución que afecte la

esfera jurídica de quien promueve un medio de impugnación.

Por consiguiente, al no estar acreditada la afectación actual de la que se duele el accionante, lo procedente es desechar la demanda del juicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Ulises García López.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta determinación, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados, con

fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO